

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Elecciones.—Habiendo acudido á este Gobierno de provincia diferentes alcaldes consultando la forma y los plazos en que se deba celebrar la Junta de escrutinio, de que trata el art. 80 de la Ley electoral en los pueblos que se hayan celebrado segundas elecciones municipales en los dias 31 de enero último y el 1, 2 y 3 del actual, como igualmente en el que haya de verificarse la sesion pública á que se refiere el art. 87, y el dia en que hayan de tomar posesion los nuevos concejales electos, he resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º En los distritos en que haya habido segundas elecciones municipales en todos sus colegios en los dias 31 de enero último 1.º 2 y 3 del actual, la Junta general de escrutinio se reunirá el 11 del que rige á las diez de su mañana procediendo conforme determinan los artículos del 80 al 85 inclusive de la ley electoral vigente. En el caso de que el distrito solo se componga de uno ó

dos colegios, ó que habiendo mas, solo hubiere habido segunda eleccion en uno ó dos de ellos, irán como comisionados á la Junta, los cuatro Secretarios escrutadores si la eleccion fué solo en un colegio, y dos Secretarios por cada colegio si la eleccion fué en dos, elegidos conforme al artículo 80.

2.º Los Ayuntamientos celebrarán el dia 25 la sesion pública á que se refiere el art. 87 de la ley y la Comisión provincial resolverá antes del 15 de marzo los recursos de que trata el art. 89.

3.º Los Concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 21 del mismo mes de marzo, y se procederá á lo que disponen los artículos 48, 49, 50 y 51 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870.

Palma 5 de febrero de 1872.—El Gobernador, Julian Vega.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DE PROVINCIA DE CÁDIZ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

1.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

2.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

3.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

4.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

1.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente:

2.º Que se proceda a la elección de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el año 1879, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1877, y en consecuencia de lo que se dispone en el artículo 2.º de la misma Ley, se ha acordado en el Consejo de Gobierno de esta Provincia, en sesión celebrada el día 1.º de Agosto de 1878, lo siguiente: